



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3903

Jueves 2 de Enero de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre Su Magestad la Reina de España y la República de Costarica, firmado en Madrid con fecha 10 de mayo del presente año.

S. M. la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Costarica por otra, animadas del mismo deseo de poner término á las desavenencias é incomunicacion que ha existido entre los dos gobiernos, y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliacion y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de reciproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica se ha dignado nombrar por su plenipotenciario á D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del Leon Neerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Istijar de primera clase en brillantes de Turquía, indivi-

duo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Cortes y su Ministro de Estado; y la República de Costarica á D. Felipe Molina, Ministro plenipotenciario de la misma en la cortes de Londres, Paris y Roma, y Enviado extraordinario cerca de S. M. Católica, quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica, usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por si y sus sucesores la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano, situado entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido antes bajo la denominacion de provincia de Costarica, hoy República del mismo nombre, y sobre los demas territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

Art. 2.º En su consecuencia, S. M. Católica reconoce como nacion libre, soberana é independiente á la República de Costarica, con todos los territorios que actualmente la constituyen ó que en lo sucesivo la constituyeren.

Art. 3.º Habrá total olvido de lo pasado y una amnistia general y completa para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de Costarica, sin excepcion alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido durante las disensiones felizmente terminadas por el presente tratado. Y esta amnistia se estipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante y para siempre han

de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de Costa Rica se funden en sentimientos de reciproca benevolencia.

Art. 4.º S. M. Católica y la República de Costa Rica convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas bona fide contraídas entre si, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del pais en que haya lugar á la reclamacion.

Art. 5.º A pesar de que todas las deudas contraídas por el Gobierno español y sus autoridades sobre el erario de la antigua capitanía general y reino de Goatemala, de que formaba parte Costa Rica, mientras rigieron aquellos paises hasta que del todo cesaron de gobernarse, han sido espontánea y formalmente reconocidas por la Federacion de Centro America que sucedió al gobierno español y que comprendia á Costa Rica, y que esta república aceptó la parte que pudo caberle en dicha deuda, con todo, deseosa de dar á S. M. Católica un nuevo testimonio de amistad, reconoce de la manera mas formal y solemne, en virtud del presente tratado, como deuda consolidada de la república, tan privilegiada como la que mas, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratos y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior á esta, que pesase sobre aquella antigua provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del gobierno español ó de sus autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy república de Costa Rica, hasta que se verificó la completa evacuacion del pais por las autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas de la capitanía general de Goatemala ó de las especiales de la provincia de Costa Rica y sus territorios, asi como los ajustes y certificaciones originales ó copias legitimamente autorizadas, y cualquier otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la república.

La calificacion de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legitimo pago devengarán el interes legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

Art. 6.º Como garantía de la deuda procedente de la estipulacion contenida en el artículo anterior, el gobierno de la república procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortizacion especial en favor de estos créditos.

Art. 7.º Igualmente declara la república de Costa Rica que, aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, á que todos los bienes, muebles ó inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la república de Costa Rica durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallaren todavia en poder del gobierno, en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legitimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca accion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, asi como el espresado gobierno deberá abonarlas todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos reciprocos se harán de buena fé y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elejían en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo, cuyos bienes hayan sido vendidos ó enagenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos, y á su eleccion, ó en papel de la deuda consolidada de la clase de la mas privilegiada, cuyo interes empezará á correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente tratado ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará su interes desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella; y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador. (Se concluirá.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

La falta al cumplimiento de las condiciones de subasta, cometida por el rematante de la roza y limpia de resalbos de las leñas de la dehesa titulada Valdeyerno, perteneciente á los propios de San Martin de Valdeiglesias, me hicieron determinar, que con arreglo al art. 96 de la ordenanza del ramo se hiciese por la administracion la roza de leñas, limpia y oliveo de resalbos, que dejó de hacer aquel, abonando el referido rematante los jornales y demas gastos que se causen con tal motivo, y el valor de las leñas que ha dejado de aprovechar en perjuicio del curso progresivo del monte.

Posteriormente ha acudido solicitando el rematante hacer por sí dichas operaciones; pero una vez que faltó al cumplimiento de la ordenanza no puede prescindirse de que sufra con arreglo á ella las consecuencias, y sea negada su pretension.

Por tanto he dispuesto hacer saber esta determinacion por medio del *Boletin Oficial*, para que llegando á noticia de todos los ayuntamientos y empleados de montes de esta provincia, les sirva de ejemplo y eviten su repeticion en las cortas que se están haciendo y se hagan en lo sucesivo; en la inteligencia que si se consintiese por algun ayuntamiento ó guarda de montes faltar en las cortas á las condiciones de su ejecucion, se les exigirá la responsabilidad como encubridores de la falta que se hubiese consentido.

Madrid 23 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.—3

Ignorándose el paradero de Justa Torrecilla, vecina de Villar del Saz de Navalon, y hallándose reclamada por el juzgado de Cuenca para evacuar cierta diligencia en la causa que contra la misma se sigue, he dispuesto anunciarlo en el *Boletin oficial* de esta provincia con insercion de sus señas personales, para que llegando á noticia de los alcaldes y demas dependientes de mi autoridad procedan á su busca y remision á disposicion del señor gobernador de aquella provincia.—Madrid 31 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

Señas.

Edad sobre 50 años, estatura regular, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, color bueno, viste jubon y saya morada, medias azules, zapatos ó acaso alpargatas de cañamo, pañuelo de estambre con fleco al cuello y de flores á la cabeza.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á la busca y captura de don José Marquez de Prado, remitiéndole con toda seguridad casos de ser habido á disposicion del señor juez de primera instancia de Almaden.—Madrid 31 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

Habiendo desertado desde Alcalá de Henares el dia 18 del actual, el educando voluntario del establecimiento central de caballeria, Teodoro Moracho Araceli, cuyas señas se espresan á continuacion, he dispuesto encargar á los alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, pro-

cedan á su captura, dándome parte del resultado que produzcan sus gestiones.

Madrid 28 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

Señas.

Edad 13 años, estado soltero, pelo y cejas castaños, ojos azules, color bueno, nariz regular, barbilampiño, estatura cuatro pies.

Los alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á la busca y captura del desertor de la brigada montada del 4.º departamento de artilleria Luis Blazquez y Montero, cuyas señas á continuacion se espresan, dándome aviso del resultado que produzcan las diligencias que al efecto practicaren.

Madrid 28 de diciembre de 1850.—José de Zaragoza.

Señas del Blazquez.

Edad 27 años, estatura 5 pies y dos pulgadas, pelo y cejas castaños, ojos pardos, color bueno, nariz regular, boca id., barba poblada.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones aprobado por real orden de 6 de diciembre actual, bajo las cuales la hacienda pública subasta el servicio de conduccion de cobres desde las minas de Rio-Tinto á las casas de moneda de Segovia y Juvia.

1.ª La contrata empezará á tener efecto desde 1.º de febrero de 1851 y terminará el 31 de enero de 1853.

2.ª El contratista se obliga á conducir desde las minas de Rio-Tinto todo el cobre que sea necesario en las casas de moneda de Segovia y Juvia y le prescribe la direccion general de fincas del Estado.

3.ª Se calcula la conduccion que ha de hacerse en ciento veinte y cinco arrobas mensuales á la casa de Segovia, y mil cuatrocientas á la de Juvia; pero el contratista tendrá obligacion de conducir á ambas casas cualquiera otra partida que ademas se le designe, á cuyo efecto la direccion general de fincas le dará el oportuno aviso con un mes de anticipacion.

4.ª Si cuando fuesen necesarios cobres en las referidas casas el contratista no hiciese su transporte en el término de un mes, la direccion general de fincas comunicará las ordenes correspondientes al director del establecimiento de minas de Rio-Tinto á fin de que ajuste aquel por cuenta y riesgo del contratista.

5.ª El asentista, al recibir los cobres de las minas de Rio-Tinto, se asegurará á completa satisfaccion del peso de ellos, dando recibo al director de aquellas, en que se espresen el número de arrobas, las mismas que ha de entregar al superintendente de la casa de moneda á que vayan destinadas, respondiendo de cualquier falta que haya al precio de cuatro reales libra ó cien reales arroba, que será descontado en el acto del pago de los portes.

6.ª Será de cuenta del asentista el seguro de mar y cualquiera otro que conceptúe indispensable á precaver la pérdida del cobre de que tiene que responder, asi como el pago de todos los derechos de portazgos ó de otra clase que el gobierno le exija por la utilidad que obtenga en este servicio.

7.ª El pago de los transportes al precio en que se re-

maten se hará á la entrega del cobre en las referidas casas de moneda, en la corriente de oro, plata ó calderilla acuñada en las mismas, no teniendo derecho el asentista á exigir se verifique de otra manera.

8.^a El tipo máximo que se fija para la subasta es de *atorce* reales arroba castellana á la casa de Segovia, y cuatro y medio reales á la de Juvia.

9.^a El cumplimiento de este contrato será garantido con la fianza de *ochenta mil* reales en metálico, ó *doscientos cuarenta mil* en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, que se depositarán en el Banco Español de San Fernando, ó en la comision del mismo en Sevilla, antes de la licitacion, en cuyos puntos quedará subsistente la de quien resulte rematante hasta la terminacion del contrato, devolviéndose las demas que se hubiesen constituido al efecto.

10.^a El remate se verificará el dia 15 de enero próximo en la direccion general de fincas del estado, sita en la calle de Alcalá (casa aduana), con asistencia del director general del ramo, que presidirá el acto, los subdirectores del mismo, otro de la direccion general de lo contencioso y el escribano mayor de rentas, y en la ciudad de Sevilla ante el gobernador de la provincia, administrador é inspector primero de fincas del estado y escribano de la subdelegacion.

11.^a Al dar las dos de la tarde de aquel dia en el reloj del despacho del referido director general de fincas y en el del gobernador de la provincia de Sevilla, se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los cerrados que se presentaren, declarándose la adjudicacion en esta corte en favor del mejor postor, despues de recibido testimonio del resultado que ofrezca el remate celebrado en Sevilla.

12.^a Los pliegos cerrados se presentarán acompañados de la certificacion que acredite haberse hecho el depósito que se exige en la condicion 8.^a, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

13.^a Hecha la adjudicacion se procederá al otorgamiento en esta corte de la correspondiente escritura previa la fianza que establece la condicion 8.^a, cuyos gastos serán de cuenta del adjudicatario.

Madrid 21 de diciembre de 1850.—Canga Argüelles.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á verificar el transporte de los cobres desde las minas de Rio-Tinto á las casas de moneda de Segovia y Juvia en los términos y porciones que se espresan en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del dia..... á los precios de..... á Segovia, y..... á Juvia por cada arroba castellana. (No se admite fraccion menos de un cuarto de real.

Madrid

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el cargo de maestro de primeras letras de Alcorcon dotado con 200 rs. anuales y 300 para casa.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la secretaria de esta corporacion establecida en el piso bajo del gobierno politico de la provincia. Madrid 22 de diciembre de

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Valverde, núm. 21.

1850.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision —Vicente Cuadrapani, secretario.

Junta provincial de Beneficencia de Madrid.

Siendo muy escaso el número de billetes vendidos mientos Públicos de Beneficencia de esta capital, ha acordado dicha Excm. Corporacion prorogarla y que el sorteo tenga lugar el dia 31 de enero del próximo año en vez de serlo en el presente mes.

Madrid 27 de diciembre de 1850.—Rafael Perez Vento, secretario.—2

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla concluido y de manifiesto al público el amilaramiento de la riqueza de la villa de Valdepiélagos, sobre el que ha de servir de base para la derrama individual del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia. Los interesados que quieran enterarse de sus cuotas, lo verificarán en el término de cuatro dias contados desde esta insercion.

Lo que se anuncia al público para que no aleguen ignorancia.

En las casas consistoriales de la villa de Zarzalejo, el dia 6 del actual, de dos á cuatro de su tarde, se celebrará el único remate del abasto público, derecho, y venta esclusiva de carnes muertas que se haga en ella en el año de 1851 por haberse hecho postura en la cantidad de 986 rs. vn. que asciende á los dos terceras partes de la presupuestada. Y para noticia y concurrencia de los licitadores se anuncia al público.

En la secretaria de ayuntamiento de la villa de Villacanejos, se halla de manifiesto por término de cuatro dias el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año próximo de 1851, donde podrán concurrir los interesados á reclamar de agravios, que siendo justos le serán rectificadas.

ADVERTENCIA.

Los Ayuntamientos que se encuentren en descubierto en el pago del *Boletin oficial* por los trimestres vencidos del pasado año, pasarán á la redaccion del mismo establecida en la calle de Valverde, núm. 21, todos los dias no feriados, desde las nueve á la una de la mañana y por las tardes desde las cuatro en adelante á hacer el pago.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 34 á 38 1/2
Cebada..... de 20 1/2 á 22
Algarrobas. de á 24

Madrid 1.^o de enero de 1851.